



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Lina Juliana Ávila Cárdenas, identificada con la C.C. 1.015.415.222, quien representa los intereses de la entidad ejecutante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, septiembre 27 de 2021,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00605

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva con garantía real, que promueve el **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, quien actúa a través de mandataria judicial frente al señor **José Antonio Cardona Pamplona**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. En consideración al título valor (pagaré) adosado para su cobro, otorgado por un valor de 169.221,1548 UVR, equivalentes a \$53.146.238,93, deberá indicar la parte actora de forma clara, detallada y expresa si lo deprecado es que se libre mandamiento de pago en Pesos o en UVRs, ello en relación al saldo insoluto. (Véase Pág. 55, Cd. Ppal., demanda digital).
2. En cuanto a los intereses de plazo que se deprecen, deberá aclarar los valores en UVR que se expresan, pues en el pagaré presentado no se avista tales cifras; en consideración que en el referido título sólo se indica la tasa sobre la cual deberán ser liquidados (5.00 % E.A.)
3. Explicará por qué se deprecia el pago de las cuotas adeudadas por un valor en pesos con su equivalente en UVRs, cuando a la literalidad del título se avista que el valor de la cuota se acordó en pesos (\$210.815,03). En otras palabras, si en el pagaré se estableció un pago mensual en pesos, tal como se confirma en la cláusula tercera, por qué se afirma que las cuotas en moras difieren de dicho pacto.



4. Aportará el documento que permita colegir la existencia de la obligación relacionada como “seguros”, pues en el título valor no se refleja la liquidación que se hace en la pretensión tercera.

Finalmente, se reconoce personería a la empresa Consorcio Serlefin BPO- FNA Cartera Jurídica, a través del Dr. Lina Juliana Ávila Cárdenas, portadora de la T.P. de abogada No. 233.068 del C.S. de la J. y CC No. 1.015.415.222, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31c5490f613a912172e4ccd28b6929a2a79b51dff258eda79de751782117767**

Documento generado en 28/09/2022 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>